

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **XXXXXXX**  
Solicitudes: **215/2013, 216/2013, 217/2013 y 218/2013**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **149/BUAP-08/2013, 150/BUAP-09/2013, 151/BUAP-10/2013 y 152/BUAP-11/2013**

Visto el estado procesal del expediente **149/BUAP-08/2013** y sus acumulados **150/BUAP-09/2013, 151/BUAP-10/2013 y 152/BUAP-11/2013**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **XXXXXXX**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El tres de junio de dos mil trece, la hoy recurrente presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico destinado para ello, las cuales quedaron registradas bajo los números de folio 215/2013, 216/2013, 217/2013 y 218/2013, respectivamente, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

215/2013

***“Copia simple de contratos con medios de comunicación en el año 2009”.***

216/2013

***“Copia simple de contratos con medios de comunicación en el año 2010”.***

217/2013

***“Copia simple de contratos con medios de comunicación en el año 2011”.***

218/2013

***“Copia simple de contratos con medios de comunicación en el año 2012”.***

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **XXXXX**  
Solicitudes: **215/2013 y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **149/BUAP-08/2013 y sus acumulados**

**II.** El diecisiete de junio de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó a la solicitante a través del sistema electrónico correspondiente, las respuestas a las solicitudes de información, en donde se indicó lo siguiente:

*“Por lo que se refiere a los contratos solicitados, le menciono que en términos de lo previsto por los artículos 5 fracciones V y X y 38 fracciones I y II, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es posible proporcionarle dicha documentación en virtud de la cláusula de confidencialidad que la Institución establece con dichas empresas, y que de ser violada, pondría ser causal de conflicto de intereses entre nuestra Institución y aquellas.”*

**III.** El dieciocho de junio de dos mil trece, la solicitante interpuso cuatro recursos de revisión, a través de correo electrónico, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, así como sus escritos de ratificación de los mismos y las pruebas correspondientes.

**IV.** El veinticuatro de junio de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó a los recursos de revisión los números de expedientes 149/BUAP-08/2013, 150/BUAP-09/2013, 151/BUAP-10/2013 y 152/BUAP-11/2013, respectivamente. En los mismos autos, se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia de los recursos de revisión a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera sus informes respecto de los actos o resoluciones recurridas, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **XXXXX**  
Solicitudes: **215/2013 y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **149/BUAP-08/2013 y sus  
acumulados**

recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Del mismo modo, por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias y toda vez que se advirtió que existía similitud en las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado e identidad entre el recurrente y el Sujeto Obligado, se ordenó acumular los recursos de revisión con números de expediente 150/BUAP-09/2013, 151/BUAP-10/2013 y 152/BUAP-11/2013, al expediente 149/BUAP-08/2013, por considerarlo el más antiguo. Por último, se turnaron los expedientes a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para sus trámites, estudios y, en su caso, proyectos de resolución.

**V.** El veinticuatro de julio de dos mil trece, se hizo constar que fenecieron los términos ordenados mediante los autos de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a las vistas ordenadas mediante los autos de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado presentando pruebas y rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó darle vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se requirió a la Titular de la Unidad que remitiera copia certificada de los contratos solicitados por la recurrente, con la finalidad de determinar su debida clasificación o, en su caso, la procedencia de otorgar su acceso.

**VI.** El trece de agosto de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. Del mismo modo, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación al

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **XXXXX**  
Solicitudes: **215/2013 y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **149/BUAP-08/2013 y sus  
acumulados**

requerimiento realizado mediante auto de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece y haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían. Derivado de lo anterior, se requirió nuevamente a la Titular que remitiera copia certificada de los contratos solicitados por la recurrente, con la finalidad de determinar su debida clasificación o, en su caso, la procedencia de otorgar su acceso.

**VII.** El veintiocho de agosto de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación al requerimiento realizado mediante auto de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece y haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían, solicitando un término adicional para dar cumplimiento al requerimiento de referencia. Derivado de lo anterior, se acordó de conformidad la petición solicitada por la Titular de la Unidad.

**VIII.** El cuatro de septiembre de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprenden, solicitando el sobreseimiento del presente asunto. Al respecto, se le dijo a la Titular de la Unidad no acordar de conformidad su solicitud, toda vez que no había cumplido con su obligación de dar acceso a la información. Finalmente, se le indicó a la Titular de la Unidad que con independencia de lo anterior, se estaría en espera de que remitieran la información solicitada mediante auto de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece.

**IX.** El dieciocho de septiembre de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían y remitiendo copias simples de cuatro contratos modelo. Derivado de lo anterior, se le hizo saber a la Titular de la Unidad que esta autoridad se constituiría en las

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **XXXXX**  
Solicitudes: **215/2013 y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **149/BUAP-08/2013 y sus acumulados**

instalaciones de la Unidad a efecto de realizar la diligencia correspondiente para verificar la información solicitada por la hoy recurrente.

**X.** El uno de octubre de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían, refiriendo que pondrían a disposición de la recurrente en consulta directa, la información solicitada. Asimismo, se hizo constar la celebración de la diligencia ordenada mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece. Finalmente, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento en los presentes asuntos y señalando que pusieron a disposición de la recurrente la copia simple de la información solicitada, de manera gratuita y durante el término establecido en la Ley en la materia.

**XI.** El diecisiete de octubre de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término otorgado a la recurrente para acudir por las copias simples de la información solicitada. Derivado de lo anterior, y toda vez que el Sujeto Obligado había solicitado el sobreseimiento de los presentes asuntos, se requirió a la recurrente que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

**XII.** El veintiuno de octubre de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían y refiriendo que feneció el término otorgado a la recurrente para acudir a sus instalaciones por las copias simples de la información solicitada sin que haya acudido para tal efecto.

**XIII.** El veintiocho de octubre dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto de la ampliación de

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **XXXXX**  
Solicitudes: **215/2013 y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **149/BUAP-08/2013 y sus acumulados**

respuesta. Derivado de lo anterior, se ordenó turnar los presentes autos para que se determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia y de ser así, se resolviera sobreseyendo el presente recurso de revisión.

**XIV.** El veintiocho de octubre de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** Estos recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente refirió que no le fue proporcionada totalmente la información solicitada.

**Tercero.** Los recursos de revisión se formularon por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **XXXXX**  
Solicitudes: **215/2013 y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **149/BUAP-08/2013 y sus acumulados**

80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para un mejor análisis, resulta necesario señalar que la recurrente solicitó copia simple de los contratos con medios de comunicación en los años dos mil nueve a dos mil doce. Al respecto, el Sujeto Obligado respondió de manera fundamental que no era posible proporcionar dicha documentación en virtud de que se establecía una cláusula de confidencialidad que establecían con las empresas y que de ser violadas, podrían causar conflicto de intereses entre las partes.

Derivado de lo anterior, la recurrente interpuso sus recursos de revisión señalando que lo requerido era información pública y que era contratado con recurso público y por tanto consideraba que no era aplicable alguna cláusula de confidencialidad. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó fundamentalmente que los documentos solicitados contenían datos personales e información protegida por el secreto comercial, aunado a que se atentaría contra derechos de terceros.

Posteriormente, el Sujeto Obligado en un alcance de respuesta proporcionada al recurrente a través del sistema de información, le informó lo siguiente:

***“Se le comunica que para mejor proveer, en términos de los artículo 53, 58 y 62 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en***

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **XXXXX**  
Solicitudes: **215/2013 y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **149/BUAP-08/2013 y sus acumulados**

*razón de los alcances de sus solicitudes de fecha 3 de junio del año en curso, y que ahora son materia de los Recursos de Revisión ante la CAIP con folios 149, 150, 151 y 152/2013, por los que requiere copia simple de contratos de comunicación de los años 2009, 2010, 2011 y 2012 de esta Institución, se le hará entrega en forma material, es decir en copia simple, con los que se cuenta en nuestro control de archivo interno, los cuales le serán proporcionados de manera gratuita, concediéndole quince días hábiles contados a partir del siguiente en que reciba vía correo electrónico el presente comunicado, para que acuda a las oficinas de la Unidad de Transparencia de la BUAP, ubicadas en calle cuatro sur 104, Edificio Carolino, Centro Histórico de esta ciudad, en horario de 11.00 hrs. a 14.00 hrs, y en caso de no hacerlo no habrá obligación para su entrega.”*

Así las cosas, de conformidad con el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala: **“Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de quince días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Agotado este plazo, el Sujeto Obligado no tendrá la obligación de entregar la información”**, ya transcurrido el término establecido en dicho dispositivo, esta Comisión hizo constar que feneció el plazo de referencia, por lo que se le dio vista a la recurrente con los documentos en comento, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; no obstante lo anterior, no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

Asimismo, cabe señalar que el Sujeto Obligado, mediante el oficio número 713/2013, informó a esta Comisión lo siguiente:

*“...*

***Por tanto y debido a que el plazo que se le proporcionó a la solicitante se tiene por transcurrido y no muestra interés de su parte en hacer valer su derecho; solicito de esta Comisión que en uso de las atribuciones de este órgano garante, y al haber***

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **XXXXX**  
Solicitudes: **215/2013 y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **149/BUAP-08/2013 y sus acumulados**

***transcurrido el plazo otorgado y previsto en la Ley de la materia, se determine que el medio de impugnación intentado queda sin materia y se resuelva sobreseerlo.”***

Derivado de lo anterior, en concordancia con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala: ***“...Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso”***, esta Comisión advierte que la información solicitada fue puesta a disposición de la recurrente en la modalidad indicada.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la Ley en la materia refiere en su artículo 54 fracción III que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida ***“cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción”***, también lo es que la información fue puesta a disposición en forma gratuita, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la recurrente no acudió a recoger la información en el plazo referido en el citado artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que de conformidad con dicho dispositivo, el ente público no tendrá la obligación de entregar la información.

Por consiguiente, esta Comisión determina que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información y en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **XXXXX**  
Solicitudes: **215/2013 y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **149/BUAP-08/2013 y sus acumulados**

*“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:*

*...*

*IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”*

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia el presente recurso de revisión; con fundamento en los artículos 54 fracción III, 64, 74 fracción IX, 85, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla**  
Recurrente: **XXXXX**  
Solicitudes: **215/2013 y otras**  
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Expediente: **149/BUAP-08/2013 y sus  
acumulados**

veintinueve de octubre de dos mil trece, asistidos por asistidos por Adrián Israel Ocampo Jiménez, Director Jurídico Consultivo, en ausencia del Coordinador General Jurídico.

**JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA**  
COMISIONADO

**ADRIÁN ISRAEL OCAMPO JIMÉNEZ**  
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO